

Señores

CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE **LIBERTY SEGUROS S.A.** CONTRA **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B.**

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04219-01

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, actuando en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a usted con el fin de presentar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por su Despacho el 22 de julio de 2021, notificada el 28 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

En caso de negar la solicitud de nulidad interpuesta en contra de la Sentencia del 22 de julio de 2021, solicito respetuosamente al Despacho aclarar la Sentencia de segunda instancia proferida por su Despacho, en el sentido de indicar, con ocasión a su decisión, si en la sentencia de reemplazo puede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, abrir nuevamente el debate probatorio, estudiar nuevamente de fondo el llamamiento en garantía efectuado en contra de mi mandante y condenar a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en contravía de lo establecido en la Ley y la reiterada y pacífica jurisprudencia establecido por el Consejo de Estado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El artículo 285 del Código General del Proceso consagró la posibilidad de solicitar la aclaración de providencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La Jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes ha considerado que la aclaración de la sentencia únicamente procede cuando las frases o los conceptos de la parte resolutive o motiva que influyan en la resolutive, sean objetivamente confusos, ambiguos, oscuros o imprecisos:

“De acuerdo con el contenido de la disposición legal transcrita, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten redacción ininteligible o que generen duda.

*La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que **los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador**, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo”.¹*

“En relación con la posibilidad de aclarar un fallo, la Corte ha señalado:

*... **se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella**. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.*

*De acuerdo con lo anterior, la aclaración de una providencia supone la **existencia de una razón objetiva de duda o un nivel de indeterminación tal que impida el entendimiento de la misma**, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente.²*

“El artículo 285 del Código General del Proceso, establece que las providencias son pasibles de ser aclaradas «cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

(...)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 4 de agosto de 2016, Rad. 54001-23-31-000-1997-12632-02(1221-10), M.P. William Hernández Gómez.

² Auto n° 372/16 de Corte Constitucional, 23 de Agosto de 2016, M.P. Victoria Calle Correa.

*Como se observa, **no se trata de herramientas procesales, respecto de las cuales las partes puedan asirse libremente para mostrar inconformidad contra lo decidido.***

3.2. Relacionado con la aclaración, la actuación debe limitarse a inquirir o despejar el alcance de las frases o conceptos utilizados cuando se prestan a vacilación o incertidumbre, siempre y cuando se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, empero, conservando el sentido de lo explayado.

*Como tiene sentado la Corte, **«una cosa es la falta de claridad por ininteligibilidad, confusión o imprecisión, conceptual o idiomática, de la decisión judicial en sí, que conduzca a una verdadera duda, y otra cosa diferente es que el solicitante no comparta los argumentos jurídicos y probatorios que le sirven de soporte, por supuesto que el hecho de ser adverso el fallo o proveído para una de las partes, no es ni puede ser motivo de aclaración»³»**.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito la aclaración de la Sentencia del 22 de julio de 2021, en virtud del cual confirma la sentencia de tutela de primera instancia y modifica la orden de “amparo”, por cuanto las frases allí utilizadas dan a lugar a incertidumbre e influye directamente en la decisión adoptada por el Despacho.

Por un lado, su Despacho profirió sentencia de tutela de segunda instancia, mediante la cual confirmó el amparo y modificó parcialmente la orden, de una forma absolutamente contradictoria. En la parte motiva, por un lado, se afirma que el Tribunal, en efecto, estudió y definió de fondo la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.:**

*“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, examinó el llamamiento en garantía efectuado por Transmilenio S.A. a las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A. y **concluyó que no resultaba procedente condenar a estas últimas, dado que el tomador de las pólizas no era la sociedad demandada**”.*

*En lo concerniente a dicha problemática, resulta evidente que aquel alteró la **providencia objeto de aclaración**, comoquiera que **en ella expresamente se pronunció sobre la inviabilidad de condenar a las llamadas en garantía, entre ellas a Liberty Seguros S.A., para que pagaran el reembolso total o parcial de la***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Rad. 11001-31-03-010-2010-00358-01 M.P. Luis Armando Tolosa.

condena que fue impuesta a Transmilenio S.A., por no haberse acreditado la existencia de un derecho legal o contractual para solicitarlo; mientras que en el **auto del 11 de junio de 2020** sostuvo que la aseguradora, ahora accionante, **sí estaba en el deber de asumir el monto que debía reconocer y pagar Transmilenio S.A. a los demandantes por el daño antijurídico causado, conforme a los límites de la póliza de responsabilidad.**

(...)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que **la procedencia de la aclaración dependía de la existencia de una frase o concepto que generara incertidumbre y que tuviera repercusión en la parte resolutive, lo cual no aconteció en el sub examine**, tanto así que Transmilenio S.A., con el fin de justificar la petición de aclaración, expresó que se presentó un error de apreciación de las pruebas y, como se adujo previamente, para adoptar una decisión, el Tribunal las valoró nuevamente, lo cual no puede efectuarse excepcionalmente, pues, distinto a lo considerado por Distrito Capital, ello no se encuentra previsto en la norma ni en la jurisprudencia.

(...)

Evaluados los argumentos de disenso y analizado minuciosamente el caso, **se concluye que el Tribunal accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Liberty Seguros S.A., por lo cual deberá confirmarse el amparo**".

No obstante, por otro lado, su Despacho, afirmó que era necesario modificar la orden dirigida a dejar sin efectos solamente el Auto del 11 de junio de 2011 y que, en su reemplazo, se profiera una nueva providencia, y adicionalmente, dejar sin valor la sentencia del 8 de mayo de 2019, en cuanto al "**estudio frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual**":

"Evaluados los argumentos de disenso y analizado minuciosamente el caso, se concluye que el Tribunal accionado vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Liberty Seguros S.A., por lo cual deberá confirmarse el amparo. Sin embargo, como se explicará a continuación, es necesario modificar la orden dirigida a dejar sin efectos solamente el auto del 11 de junio de 2011 y que, en su reemplazo, **aquel profiera una nueva providencia, sino que es preciso, igualmente, dejar sin valor la sentencia del 8 de mayo de 2019, en cuanto al**

estudio frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre el particular, se advierte que la decisión contenida en este último proveído forma parte integral de la sentencia del 8 de mayo de 2019, pues a través de aquel fue modificada. Siendo de esta forma, se evidencia que existe una contradicción en la parte considerativa de la sentencia, pues, como se expuso anteriormente, de un lado, se consignó que Liberty Seguros S.A. no estaba obligada reembolsar la condena impuesta a Transmilenio S.A., y de otro, en el auto que la aclaró, el cual, se insiste, constituye una unidad con la primera, se sostuvo que la aseguradora precitada sí tenía el deber de responder por la cuantía de la condena a la sociedad de transporte masivo.

*Bajo este contexto, resulta insuficiente únicamente anular el auto referido, toda vez que ello implicaría decidir cuál postura es la que debe acoger la autoridad judicial del proceso ordinario. En esa línea de pensamiento, debe adoptarse esa determinación frente a ambas providencias, **para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, quien, en su condición de juez natural, defina sí hay lugar, como lo determinó posteriormente, o no, como lo estimó inicialmente, a condenar a Liberty Seguros S.A. al pago o al reembolso de la condena impuesta a Transmilenio S.A. en el proceso de reparación directa con radicado 2017-00248-01.***

*En esa medida, se insiste, no resulta procedente, como lo ordenó la Sección Quinta de esta corporación, dejar sin efectos únicamente el auto del 11 de junio de 2020, sino que es ineludible **dejar también sin efectos la sentencia del 8 de mayo de 2019, se itera, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A., sin que pueda cambiarse la decisión respecto a la responsabilidad administrativa y patrimonial que fue imputada al Distrito Capital y a Transmilenio S.A. por los perjuicios causados a los demandantes con la muerte del menor Diego Alexander Chaparro Nomezque**".*

Nótese, Señores Magistrados, que a pesar de que se acepta que en la Sentencia del 8 de mayo de 2019, el Tribunal había fallado de fondo y que la aclaración no es un espacio para modificar la decisión adoptada de fondo, revoca la sentencia y ordena que se estudie **NUEVAMENTE** la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Lo anterior, ofrece verdadero motivo de duda por cuanto, tal y como lo ha afirmado su Despacho, *"la procedencia de la aclaración dependía de la existencia de una frase o concepto que generara incertidumbre y que tuviera repercusión en la parte resolutive, lo cual no aconteció en el sub examine"*.

No obstante, ordena que se revoque la Sentencia del 8 de mayo de 2019, para que se haga un nuevo **estudio frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual**.

En ese sentido, no es claro el Despacho en definir expresamente si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, podrá condenar o no a **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la sentencia de reemplazo que profiera y bajo qué argumento si es claro que dejar sin efectos el Auto del 11 de junio de 2020, no supone en ningún caso modificar la Sentencia del 8 de mayo de 2019 y tampoco supone abrir nuevamente el debate probatorio para decidir si **LIBERTY SEGUROS S.A.** debe ser o no condenada.

Máxime cuando, lo anterior, supondría la grave vulneración del debido proceso de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues de ninguna manera, revocar la Sentencia del 8 de mayo de 2019 y ordenar que se decida de fondo la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ampara el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante.

Es claro y no es objeto de controversia que la Sentencia del 8 de mayo de 2019, ya decidió de fondo la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y ésta no es la instancia procesal para revivir un debate procesal que ya fue culminado.

La sentencia del 8 de mayo de 2019, debe permanecer incólume pues, ella, en ningún caso vulnera el derecho al debido proceso de mi mandante. **LIBERTY SEGUROS S.A.** no solicitó que se dejara sin efectos tal sentencia y revocarla.

Ordenar que se revoque la Sentencia del 8 de mayo de 2019, es lo mismo que dejar con efectos el auto del 11 de junio de 2020, porque ello implica abrir nuevamente el debate probatorio y permitir que se estudie la responsabilidad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la cual ya había sido estudiada tal y como fue aceptado en su sentencia.

Lo anterior, es absolutamente contradictorio. Si la responsabilidad de mi mandante ya fue estudiada y definida de fondo ¿por qué se le ordena nuevamente hacerlo? No es cierto que exista unidad de materia entre la Sentencia del 8 de mayo de 2021 y el Auto del 11 de junio de 2021. El auto que resuelve la solicitud de aclaración puede acceder a la solicitud y aclarar lo

que ofrezca verdadero motivo de duda, lo que en ningún caso implica revocar y modificar la decisión, o negar la solicitud y dejar en firme la sentencia objeto de aclaración.

Olvidan, Señores Magistrados, que en virtud de una aclaración los jueces **NO PUEDEN MODIFICAR SUS DECISIONES, NO SE TRATA DE UN RECURSO Y MUCHO MENOS DE UNA TERCERA INSTANCIA.** En ese sentido, revocar el Auto del 11 de junio de 2020, el cual resuelve una aclaración, en ningún sentido, le otorga la posibilidad de estudiar de fondo una responsabilidad que ya fue definida y que no ofrece ningún motivo de duda, de manera que, tampoco se podrá modificar la decisión adoptada en la sentencia, como erróneamente lo pretende su Despacho.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho, aclarar la Sentencia de segunda instancia en el sentido de indicar, con ocasión a su decisión, en la sentencia de reemplazo puede el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, abrir nuevamente el debate probatorio, estudiar nuevamente de fondo el llamamiento en garantía efectuado en contra de mi mandante y condenar a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Atentamente, .


JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga .
T.P. N.º. 194687 del C.S. de la J.